

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO L.1849/2017)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2019-00007-00 (2018-00016 E.D.)
AFECTADO: **FREDY CAMARGO TRUJILLO Y OTROS**
FISCALÍA: ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD DE V/CIO

ASUNTO PARA TRATAR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre los establecimientos de comercio denominados: **Feitos.Com**, con matrícula mercantil No. 63585, ubicado en la calle 24 No. 27-59 de Yopal (Casanare), propiedad de FREDY CAMARGO TRUJILLO; **Inversiones Barahona CB /Tienda Claro CB** con matrícula mercantil No. 137413, ubicado en la Carrera 20 No. 13-03 de Yopal Casanare, propiedad de CÉSAR MANUEL BARAHONA CUERVO; y **Nixoncell Mobile Technology**, con matrícula mercantil No. 92092, ubicado en la carrera 4 No. 5-52 del municipio de Trinidad-Casanare, propiedad de NIXON DANILO GONZÁLEZ ARAGÓN.

HECHOS

Los hechos que motivaron la presente actuación tuvieron origen en el informe de Policía Judicial adiado 24 de enero de 2018, suscrito por el PT. **PEDRO ANDRÉS BURGOS CELY**, Investigador Criminal SIJIN-DECAS, quien pone en conocimiento de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, las diligencias adelantadas dentro del proceso penal identificado con el CUI 850016105473201680456, por los delitos de Receptación y Manipulación de Equipos Terminales Móviles.

De las referidas diligencias se tiene que, una fuente humana dio a conocer que un inmueble ubicado en el municipio de Yopal estaba siendo utilizado por un grupo de delincuencia organizada para la consecución de diferentes actividades ilícitas, tales como: el Hurto, la Receptación, y la Manipulación de Equipos Terminales Móviles.

A efectos de corroborar la información y obtener mayores elementos de juicio, se adelantaron una serie de actividades investigativas, tales como: interceptaciones a líneas telefónicas, vigilancias de inmuebles, búsqueda selectiva en base de datos, actividades éstas que permitieron establecer que también algunos establecimientos de



comercio ubicados en los municipios de Yopal y Trinidad – Casanare, estaban siendo empleados como fachada para la compra y venta de equipos celulares hurtados, al igual que para la alteración y modificación de sus IMEI, con el fin de ser revendidos.

Como consecuencia de lo anterior, el día 27 de octubre de 2017, la Fiscalía 17 EDA de Yopal, Casanare, emitió sendas órdenes de registro y allanamientos a diferentes establecimientos de comercio, entre ellos, a los siguientes:

Establecimiento de Comercio de razón social “Feitos.Com”, ubicado en la calle 24 No. 27-59 barrio Villa del Sol en Yopal - Casanare; encontrándose en su interior cuatro equipos móviles de diferentes marcas (3 celulares -1 Tablet), que al ser consultados en la página web IMEI COLOMBIA, figuraron en la base de datos negativa, es decir, reportados como hurtados. (fl. 188 c.o. No. 1).

Establecimiento de Comercio de razón social “Tienda Claro CB”, ubicado en la carrera 20 No. 13-05 de Yopal-Casanare; encontrándose con irregularidades 4 equipos móviles celulares que al ser consultados en la base de datos IMEI COLOMBIA, arrojó uno de ellos reportado como hurtado, mientras los 3 restantes no contaban con su plaqueta de identificación. (fl. 198 c. o. No. 1)

Establecimiento de Comercio de razón social “Nixoncell Mobbille Technology”, ubicado en la Carrera 4 No. 5-58 del municipio de Trinidad – Casanare; donde se encontraron 4 equipos móviles celulares, que al ser consultados en la base de datos IMEI COLOMBIA se tuvo registro que dos de ellos presentaron duplicidad en su IMEI, mientras que los otros dos, presentaron reporte de hurto.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de resolución calendada 08 de marzo de 2018¹, la Fiscalía 38 Delegada para la Extinción del Derecho de Dominio de Villavicencio, avocó el conocimiento de las diligencias y en aras de estudiar la viabilidad de iniciar el trámite de Extintivo, ordenó la fase inicial, conforme a lo normado en el artículo 117 y 118 de la Ley 1708 de 2014.

Posteriormente mediante resolución calendada 10 de septiembre de 2018, la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, reasignó las diligencias a la

¹ Fl 56 c.o.2

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00007-00 (2018-00016 E. D.)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -EXTINGUE EL DOMINIO



Fiscalía 11 Especializada de Extinción de Dominio de Villavicencio, quien el 27 de septiembre del mismo año, avocó el conocimiento de la actuación y continuo con el trámite previsto en el artículo 117 de la ley 1708 de 2014².

Luego, el 26 de febrero de 2019³, la Fiscalía 11 Delegada impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión haberes y negocios de los establecimientos de comercio **FEITOS.COM** con matrícula mercantil No. 63585, propiedad de FREDY CAMARGO TRUJILLO; **INVERSIONES BARAHONA CB/TIENDA CLARO CB** con matrícula mercantil No. 17413, propiedad de CÉSAR MANUEL BARAHONA CUERVO; y **NIXONCELL MOBILE TECHNOLOGY** con matrícula mercantil No. 92092, propiedad de NIXON DANILO GONZÁLEZ ARAGÓN. Seguidamente los días 26 y 27 de febrero de 2019⁴, se materializó la medida cautelar de secuestro de los citados bienes.

Finalmente, el 01 de marzo de 2019⁵, la Fiscalía Delegada conforme lo normado en los artículos 123 y 132 de la Ley 1708 de 2014, modificada por los artículos 32 y 38 de la Ley 1849 de 2017, presentó demanda de extinción de dominio con base en las causales 5ª y 6ª del artículo 16 ibidem, a fin de que se declare por sentencia la extinción de dominio de los bienes ya referenciados.

El 18 de marzo de 2019⁶, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente actuación a efectos de continuar su trámite bajo los lineamientos de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, dando aplicación inicialmente a lo previsto en el artículo 137 y subsiguientes.

El 03 de abril de 2019⁷, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1849 de 2017, que adicionó el artículo 55 A de la Ley 1708 de 2014, se dispuso el trámite de notificación por aviso.

Surtido el procedimiento anterior, y luego de varios tropiezos por parte del contratista para la realización de la publicación del edicto emplazatorio en radio y prensa,

² Fl. 63 co. 2

³ Fl 1/36 c.o. MEDIDAS CAUTELARES

⁴ Fl 43/107 c.o. Med. Cautelares

⁵ Fl 265/298 c.o. 2

⁶ Fl 5/6 c.o. c. o. 3

⁷ Fl 24 c.o. c. o. 3

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00007-00 (2018-00016 E. D.)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -EXTINGUE EL DOMINIO



finalmente estos se llevaron a cabo los días 11 y 13 de septiembre de 2019, respectivamente⁸.

Seguidamente el 20 de noviembre de 2019⁹, este Juzgado dispuso el traslado a las partes e intervinientes por el término común de 10 días, conforme lo normado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

Así las cosas, el 13 de enero de 2020¹⁰, se admitió a trámite de juicio la demanda presentada por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, e igualmente se resolvió lo pertinente frente a las solicitudes probatorias, ordenándose también pruebas de oficio.

Finalmente, el 28 de octubre del presente año¹¹, una vez precluido el periodo probatorio se procedió a correr el traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, lapso dentro del cual solo la abogada LINA YINNERY SALAMANCA SIERRA apoderada del afectado CÉSAR MANUEL BARAHONA CUERVO, presentó escrito de alegatos de conclusión, mientras los demás sujetos procesales guardaron silencio. El 13 de noviembre de 2020, el proceso ingresó al Despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

Los bienes objeto de extinción de dominio corresponde a los establecimientos de comercio de razón social, **FEITOS.COM** con matrícula mercantil No. 63585 propiedad de FREDY CAMARGO TRUJILLO; **INVERSIONES BARAHONA CB/TIENDA CLARO CB** con matrícula mercantil No. 17413 (*cancelada*), propiedad de CÉSAR MANUEL BARAHONA CUERVO; y **NIXONCELL MOBILE TECHNOLOGY** con matrícula mercantil No. 92092, propiedad de NIXON DANILO GONZÁLEZ ARAGÓN.

Sobre los citados bienes, la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, mediante resolución calendada 21 de febrero de 2019, ordenó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de

⁸ Fl. 183 y 190 co. 2

⁹ Fl 192. c. o. 3

¹⁰ Fl 198/201. c. o. 3

¹¹ Fl 275. c. o. 3

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00007-00 (2018-00016 E. D.)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -EXTINGUE EL DOMINIO

haberes y negocios. Seguidamente los días 26 y 27 de febrero de 2019¹², la Fiscalía Delegada materializó la medida cautelar de secuestro de los citados bienes, haciéndole entrega de estos en calidad de secuestro a la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S)

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017, de acuerdo con el cual corresponde asumir el Juzgamiento y emitir el fallo a los Jueces del Circuito Especializados de Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes.

Es importante aclarar que dentro del presente trámite no se desconocieron garantías a los sujetos procesales, tampoco las bases fundamentales del juzgamiento.

De la acción de extinción de dominio.

Se hace necesario determinar, que la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de nuestra Constitución Política; de carácter público, en razón de que a través de ella se protegen intereses superiores del Estado como el patrimonio, el tesoro público y la moral social; de contenido patrimonial, por cuanto recae sobre cualquier derecho real e implica la pérdida de la titularidad del bien independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, conforme se extrae del contenido del artículo 17 de la Ley 1708 de 2014.

De conformidad con los mandatos concebidos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, esta acción se constituye como una herramienta para contrarrestar flagelos tales como el enriquecimiento ilícito y aquellos que afectan al tesoro público o generan grave deterioro a la moral social y como garante del cumplimiento de la función social y ecológica asignada a la propiedad privada, dado que la misma ha sido reconocida no sólo como un derecho sino como un deber que implica obligaciones, y en esa medida el ordenamiento jurídico garantiza su núcleo esencial, constituido por el nivel mínimo

¹² FI 43/107 c.o. Med. Cautelares
REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00007-00 (2018-00016 E. D.)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -EXTINGUE EL DOMINIO

de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular, su función social y ecológica que permite consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas. Luego la propiedad no se concibe como un derecho absoluto sino relativo, lo cual se deriva del principio constitucional solidarista de que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”*.

En este mismo orden de ideas, se hace necesario traer a colación lo decantado por la Corte Constitucional, así:

“...En tanto la misma estructura jurídica colombiana permite que el derecho a la propiedad privada cuente con mecanismos jurídicos para garantizar su pleno ejercicio, igualmente impone restricciones y obligaciones, con lo cual el posible carácter de derecho absoluto que se le pretendía dar, se desdibuja, y termina relativizado, como consecuencia de la primacía del orden jurídico y social que lo limitan.

Ciertamente, el derecho a la propiedad privada ha de entenderse como la forma en que las personas establecen sus vínculos con los bienes, relación que lleva implícita un conjunto de privilegios del titular de dicha propiedad respecto de terceros, pero igualmente le impone obligaciones y deberes a su goce, justificados primordialmente en la primacía del interés común o de la utilidad pública.”

Ahora, la naturaleza jurídica de la acción de extinción del derecho de dominio es real y de contenido patrimonial, tal y como lo prevé el artículo 4 de la Ley 793 de 2002 concordante con el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, y por ello, se hace especial énfasis en que entre los principios que inspiran la acción, están los previstos para el proceso civil, de donde el concepto que orienta este procedimiento es el de la necesidad de la prueba y de ninguna manera en el postulado de la presunción de inocencia, razón por la cual quienes se consideren afectados por esta vía, es decir, con la apertura del proceso de extinción de dominio, deben acreditar a través de los medios allegados para esa pretensión, que los bienes obtenidos no provienen de ninguna de las causales consignadas en el canon 16 de la Ley 1708 de 2014.

Es en ese sentido al titular del derecho le corresponde probar el origen y/o uso lícito del bien, pues es precisamente él que está en mejor posición de hacerlo; mientras que al aparato estatal le corresponde allegar los elementos probatorios que soporten el hecho generador de la causa de extinción, así como los elementos que soporten sus asertos referidos en su postura final de procedencia o improcedencia, de conformidad con los rasgos evaluados en cada particular asunto.

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00007-00 (2018-00016 E. D.)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -EXTINGUE EL DOMINIO



La Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, al declarar la exequibilidad de la Ley 793 de 2002, fue enfática en considerar que el derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de regulación progresiva en el constitucionalismo colombiano en tres aspectos fundamentales: i) la exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad, ii) la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y iii) su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social.

En cuanto a lo primero, es decir, la licitud del título de propiedad se funda en el hecho que el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos a través de las formas reguladas por la ley civil como la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Por tanto, la protección no se extiende a quien adquiere el dominio por medios ilícitos y éste jamás podrá pretender la consolidación del derecho de propiedad. *«De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento».*¹³

En relación con el segundo aspecto, relativo a la exigencia de una función social y ecológica de la propiedad, la extinción de dominio está dada, no por razón de una adquisición aparente, pues se trata de un derecho legítimamente adquirido que, en el contexto de nuestro Estado Constitucional, no es aprovechado en beneficio de la sociedad e ignorando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. *«De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho».*¹⁴

Y finalmente, respecto de la expropiación por razones de utilidad pública o interés social, se trata de un evento en el que existe un título lícito y se da la función social y ecológica de la propiedad, pero por motivos de utilidad pública o interés social el Estado extingue el dominio al particular.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

¹⁴ *Ibidem*.

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00007-00 (2018-00016 E. D.)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -EXTINGUE EL DOMINIO

De ahí, que el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política disponga que «... *por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social*». A su vez, el artículo 58 ibidem dispone que «... *la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...*». En desarrollo legal de esta figura se expidieron las leyes que hoy en día rigen la materia.

Del caso concreto.

La Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, el 01 de marzo de 2019, presentó demanda de extinción del derecho de dominio sobre los establecimientos de comercio con razón social: **FEITOS.COM**, matrícula mercantil No. 63585 propiedad de FREDY CAMARGO TRUJILLO; **INVERSIONES BARAHONA CB/TIENDA CLARO CB** con matrícula mercantil No. 137413 propiedad de CÉSAR MANUEL BARAHONA CUERVO; y **NIXONCELL MOBILE TECHNOLOGY** con matrícula mercantil No. 92092, propiedad de NIXON DANILO GONZÁLEZ ARAGÓN”.

La demanda fue cimentada en las causales de extinción de dominio contenidas en el artículo 16º numerales 5º y 6º de la Ley 1708 de 2014, estos son, “***Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.***” y “***Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados o sus características particulares permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.***”.

Examina las anteriores causales, considera este Juzgado que los hechos que constituyen el presente diligenciamiento encuadran perfectamente en la causal prevista en el numeral 5º artículo 16 de la ley en cita, motivo por el cual se entraran a acreditar sus presupuestos tanto objetivos como subjetivos, a saber:

El presupuesto objetivo implica que, con base en los medios suorios allegados y practicados en legal forma en el proceso, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiese tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.



Por su parte, el presupuesto subjetivo exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley.

Así las cosas, de los medios suasorios se entrará a verificar el factor objetivo, observando para tal efecto el informe de Policía Judicial¹⁵, calendado 24 de enero de 2018, suscrito por el Patrullero PEDRO ANDRÉS BURGOS CELY, investigador Criminal adscrito a la SIJIN-DECAS, quien pone en conocimiento de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, información relacionada con una organización criminal que utilizaba varios establecimientos de comercio, para la comisión de actividades ilícitas, tales como: La receptación, la manipulación de equipos terminales móviles, y el daño informático, conductas que fueron también materia de investigación penal dentro del proceso identificado con el CUI No. 850016105473-2016-80456.

Se tiene que el día 06 de septiembre de 2016, una fuente humana, quien posteriormente rindió declaración juramentada¹⁶, informó que el inmueble ubicado en la transversal 18 No. 7-67 del municipio de Yopal, estaba siendo utilizado para la compra, manipulación y liberación de teléfonos celulares hurtados; además, que en el lugar se encontraban los dispositivos y elementos utilizados para realizar dicha labor. Que dicha actividad era realizada por un hombre conocido como WILSON y una mujer, quien era la encargada de recibir y entregar los teléfonos en algunos establecimientos comerciales dedicados a la venta y reparación de celulares en los municipios de Yopal, Aguazul y Trinidad en el departamento del Casanare.

En dicho informe se asegura que, luego de una labor investigativa se pudo descubrir la estructuración de una organización criminal conformada por un grupo de personas que de forma organizada cumplían funciones específicas, donde WILSON DIVIEL MARTINEZ DEDIOS era el líder de la organización, siendo el que realizaba el trabajo de liberación, modificación y cambio de EMEI a los celulares con reporte negativo, retiro de códigos de bloqueo y sistemas antirrobo; apoyado económica y logísticamente con equipos y programas aportados por el señor ARMANDO MEDINA PARRA, quien residía

¹⁵ Fl. 1/38 c. o. 1.

¹⁶ Fl. 41,57 co. 1

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00007-00 (2018-00016 E. D.)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -EXTINGUE EL DOMINIO



en la ciudad de Bogotá; contando con el servicio de mensajería proporcionada por el señor LEVYS ARMANDO MEDINA PARRA, quien se encargaba de recoger y entregar los celulares en diferentes establecimientos comerciales, que bajo la fachada de venta y reparación de celulares, captaban equipos con reporte en la base de datos negativa por hurto o extravió; con la participación de los propietarios o administradores de algunos establecimiento de comercio, quienes desde hace varios meses habían venido contactando a WILSON con el fin de entregarles celulares con reporte en la base de datos negativa; y finalmente, con la participación de DIDIER ALEXANDER AVENDAÑO SUAREZ, quien era el encargado de obtener teléfonos celulares mediante el hurto a personas y establecimientos comerciales, para entregarlos a WILSON MARTINEZ.

Dentro de las labores investigativas desarrolladas y a efectos de corroborar la información suministrada por la fuente humana, se ordenaron y realizaron los siguientes procedimientos: Interceptaciones telefónicas (interceptaciones que tuvieron origen en la línea telefónica 311-6486240 perteneciente a WILSON, aportada por el informante); búsqueda selectiva en base de datos (información aportada por la empresa CLARO S.A, para el análisis link); seguimiento de inmueble; y labores de vecindario, actividades estas que fueron ordenados por la Fiscalía 17 EDA de la ciudad de Yopal – Casanare, lo que conllevó efectivamente al desmantelamiento de una red de personas dedicadas al ilícito.

Como consecuencia de tan exhaustiva investigación, la Fiscalía 17 EDA de la ciudad de Yopal – Casanare, ordenó y llevó a cabo el día 27 de octubre de 2017, diligencias de allanamiento y registro a varios establecimientos de comercio, entre ellos, los que son objeto del presente trámite, veamos:

Establecimiento de comercio de razón social, “**Feitos.Com**”, ubicado en la calle 24 No.27-59 barrio Villa del Sol de Yopal, lugar donde se encontraron los siguientes elementos¹⁷:

- 1.- Una Tablet marca Samsung, modelo GT-P3100, color negro, IMEI 354076051431544, equipo que resultó reportado en la base de datos negativa por hurto.
- 2.- Un teléfono celular marca HUAWELI, modelo Y330-U05, color negro, IMEI 866732026314956, equipo que resultó reportado en la base de datos negativa por hurto.

¹⁷ Fl. 188 c. o. 1
REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00007-00 (2018-00016 E. D.)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -EXTINGUE EL DOMINIO



3.- Un teléfono celular marca HUAWEI, modelo G610-U15, color negro, IMEI 355646044613215, equipo que resultó reportado en la base de datos negativa por hurto.

4.- Un teléfono celular marca AVVIO, modelo L500, color negro, IMEI 864148020671212, equipo que resultó reportado en la base de datos negativa por hurto.

Establecimiento de comercio de razón social, “**TIENDA CLARO CB**”, ubicado en la carrera 20 No. 13-03 de Yopal, lugar donde se hallaron los siguientes elementos¹⁸:

1.- Un celular marca AVVIO 778, color blanco, IMEI 867522019213235, pantalla partida, sin batería, en mal estado de conservación, equipo reportado en la base de datos negativa por hurto.

2.- Un celular marca NOKIA, color blanco sin display, mal estado de conservación, el cual se incauta por no tener plaqueta de identificación.

3.- Un celular marca SAMSUNG J5 PRIME, color negro, en mal estado de conservación, el cual se incauta por no tener plaqueta de identificación.

4.- Un celular marca NOKIA, color negro, con su respectiva batería, en mal estado de conservación, el cual se incauta por no tener plaqueta de identificación

Establecimiento de comercio de razón social **NIXONCELL DISTRIBUIDOR**, ubicado en la carrera 4 No. 5-52 del barrio Centro del municipio de Trinidad- Casanare, inmueble donde fueron hallados los siguientes elementos¹⁹:

1.- Un celular marca MOTOROLA, IMEI 359297054991558, equipo que según el sistema operativo SIOPER de la Policía Nacional aparece duplicidad de IMEI.

2.- Un celular marca HUAWEI, IMEI 86422302189462, equipo que según el sistema operativo SIOPER de la Policía Nacional aparece duplicidad de IMEI.

3.- Un celular marca ALCATEL, IMEI 865867024442655, equipo que según el sistema operativo SIOPER de la Policía Nacional aparece reportado por perdida.

4.- Un celular marca ZTE, IMEI 867482223142405, equipo que según el sistema operativo SIOPER de la Policía Nacional aparece reportado por hurto.

Obran dentro de la presente actuación, sendos informes de laboratorio, calendados 9 de noviembre de 2017²⁰, suscritos por el patrullero HAROLD MAURICIO BERMÚDEZ

¹⁸ Fl. 199 c. o. 1

¹⁹ Fl. 258 c. o. 1

²⁰ Fl. 141/178 c. o. 2

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00007-00 (2018-00016 E. D.)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -EXTINGUE EL DOMINIO

BECERRA, Perito en Informática Forense de la SIJIN-DECAS, quien luego de analizar los diferentes elementos materiales probatorios (teléfonos celulares y Tablet) recopilados durante los allanamientos, encontró lo siguiente:

Frente a los equipos celulares incautados en el establecimiento de comercio de razón social, "**TIENDA CLARO CB**"²¹, se determinó que, para los 4 equipos, no fue posible verificar el número de identificación de dispositivo móvil IMEI, debido a que se encontraban en mal estado de conservación, siendo imposible realizar el encendido.

Los equipos 2,3 y 4, dijo no presentaban su número de identificación físico IMEI, el cual observó borrado y con daño en sus componentes de información de identificación física IMEI, afirmó que tampoco presentan número de serie, falta ticket de identificación física, lo que lo llevó a concluir que existió una manipulación de los teléfonos móviles y un daño informático a sus componentes de información física.

Respecto al equipo 1, afirma que presenta reporte en la base de datos negativa del ministerio de las telecomunicaciones página WEB IMEI COLOMBIA, tal como lo explica en el cuadro adjunto del informe, por Hurto.

En lo que tiene que ver con los equipos incautados en el establecimiento de comercio de razón social **FEITOS.COM**²², se determinó que el equipo 2. marca HUAWEI, si posee el número lógico de identificación del dispositivo móvil IMEI; pero en cuanto los equipos 1,3 y 4, no fue posible verificarlo, debido a que se encontraron en mal estado de conservación y no fue posible realizar el encendido.

Sin embargo, se afirmó que los cuatro equipos registraron reporte en la base de datos negativa del ministerio de las telecomunicaciones página WEB IMEI COLOMBIA, tal como lo plasma en el cuadro del informe, por Hurto.

En cuanto a los equipos incautados en el establecimiento de comercio de razón social **NIXONCELL DISTRIBUIDOR**, se concluyó que no fue posible verificar el número lógico de identificación de los dispositivos móvil IMEI, debido a que se encontraron en mal estado de conservación y no fue posible realizar el encendido. Sin embargo, se afirmó que los cuatro equipos registran reporte en la base de datos negativa del ministerio de

²¹ Fl. 141co. 2

²² Fl. 178 co. 2

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00007-00 (2018-00016 E. D.)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -EXTINGUE EL DOMINIO

las telecomunicaciones página web IMEI COLOMBIA, tal como lo plasma en el cuadro del informe, por Hurto.

Asimismo, hay que mencionar que durante la diligencia de secuestro que tuvo lugar el 27 de febrero de 2019, diligencia donde se inventariaron los elementos del establecimiento de comercio **NIXONCELL DISTRIBUIDOR**, tres celulares aparecieron con reporte negativo en la página IMEI COLOMBIA²³.

De los anteriores medios de prueba, este Despacho puede inferir que, en los citados establecimientos de comercio, efectivamente se captaban, manipulaban, alteraban equipos terminales móviles (teléfonos celulares) de procedencia ilícita, esto es, hurtados en su mayoría; dispositivos que efectivamente eran alterados y manipulados con la única finalidad de poderlos introducir nuevamente en el mercado formal.

Para corroborar lo anterior, se tiene que, dentro las actividades realizadas por funcionarios de Policía Judicial, se llevó a cabo la vigilancia del inmueble que inicialmente fue utilizado por WILSON MARTINEZ y que estaba ubicado inicialmente en la transversal 18 No 7-67b barrio centro de Yopal, actividad iniciada el 31 de enero de 2017 y finalizada el 08 de febrero de 2017, procedimiento que fuera sometido tanto a control previo como posterior ante Juez de Control de Garantías.

Como resultado de dicho procedimiento se verificó que éste inmueble era frecuentado por varias personas, en ellas, un sujeto que vestía camisetitas tipo polo de varios colores, con estampado en el dorso en letras que decía “Feitos.Com 3107827779”, y de frente “servicio técnico”, situación que fue investigada por los agentes, estableciéndose que éste sujeto era empleado en el establecimiento de comercio de razón social “Feitos.Com” ubicado en la calle 24 No. 7-59 barrio Villa del Sol de Yopal, siendo identificado como ALEXANDER RAMIREZ ORTIZ.

Por otra parte, como resultado de la búsqueda selectiva en base datos y concretamente como resultado del análisis Link realizado a la información suministrada por la empresa de telefonía CLARO S.A, se pudo establecer, según el registro de llamadas entrantes y salientes de la línea celular 3116486240 perteneciente al señor WILSON MARTINEZ y la línea celular 310-8142321, perteneciente al señor CESAR MANUEL BARAHONA CUERVO, que el propietario del establecimiento de comercio de razón social

²³ Fl. 34 co. 3

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00007-00 (2018-00016 E. D.)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -EXTINGUE EL DOMINIO



“TIENDAS CLARO CB”, es decir, este último, durante el periodo comprendido del 01/06/2016 al 28/02/2017, se comunicó en (180) ocasiones con WILSON MARTINEZ.

Igualmente que, durante la interceptación de la línea celular 3116486240 perteneciente a WILSON MARTINEZ, se interceptó una llamada de la línea celular 310-8142321 perteneciente a CESAR MANUEL BARAHONA CUERVO, de fecha 21/11/2016, donde éste último le reclamaba a WILSON MARTINEZ una garantía por la liberación y solución de un inconvenientes que se presentó con un teléfono celular marca Samsung Grand Prime, con IMEI 356003063456820, equipo que al ser verificado por los investigadores resultó reportando en la base de datos negativa.

Por otra parte, se pudo evidenciar que a través de la interceptación telefónica de la línea celular 3116486240 perteneciente a WILSON MARTINEZ, y la línea celular 320-6294212, perteneciente a JOHANA DUCON MORALES, administradora del establecimiento de comercio de razón social “NIXONCELL MOBILE TECNOLOGIA”, en varias ocasiones, ésta última contactó a WILSON con el fin de cotizar el valor de las modificaciones y alteraciones de IMEI de teléfonos celulares de diferentes marcas y referencias.

Del resultado de los análisis Link realizados a la información suministrada por la empresa de telefonía CLARO S.A, conforme al registro de llamadas entrantes y salientes de la línea celular 3116486240 perteneciente a WILSON MARTINEZ y la línea celular 320-6294212 perteneciente a JOHANA DUCON MORALES, se encontró que ésta última se comunicó en (55) ocasiones con WILSON MARTINEZ, durante el periodo comprendido del 01/06/2016 al 28/02/2017.

Según informe investigador de campo FPJ-11 del 14 de noviembre de 2017, suscrito por el SI. ALBERT YAMID VARGAS CORONADO, los siguientes dispositivos incautados en diligencias de allanamiento y registro realizadas el 27 de octubre de 2017, fueron entregados a sus propietarios, quienes fueron ubicados a través de consulta en base de datos disponibles de la Policía Nacional y quienes manifestaron les habían sido hurtados²⁴: Una Tablet marca Samsung, modelo GT-P3100, color negro, IMEI 354076051431544, equipo que resultó reportado en la base de datos negativa por hurto; un teléfono celular marca HUAWEI, modelo Y330-U05, color negro, IMEI 866732026314956, equipo que resultó reportado en la base de datos negativa por hurto; un teléfono celular marca HUAWEI, modelo G610-U15, color negro, IMEI

²⁴ Fl. 184 co. 2

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00007-00 (2018-00016 E. D.)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -EXTINGUE EL DOMINIO



355646044613215, equipo que resultó reportado en la base de datos negativa por hurto; y un celular marca ZTE, IMEI 867482223142405, equipo que según el sistema operativo SIOPER de la Policía Nacional aparece reportado por hurto.

Los distintos propietarios indicaron la fecha, lugar y forma en que fueron despojados de sus artículos de comunicación, tal es el caso de los señores MARTIN ESTEPA LOPEZ²⁵, quien según informe investigador de campo FPJ-11 del 14 de noviembre de 2017, manifiesta que el año 2014 adquirieron con su esposa LUZ MARIA GARZON (fallecida), una Tablet marca Samsung, color azul oscura, la que le fue hurtada a su hijastro momentos en que la dejó sobre un bulto de papa en la plaza de mercado, en el mes de marzo de 2015; JUAN PABLO DÍAZ CHAPARRO²⁶, quien luego de ser contactado por efectivos de la SIJIN-DECAS, refirió haber sido víctima a inicios del año 2017 del hurto de su equipo celular, marca Huawei modelo Y330-U05, color negro, IMEI 866732026314956; situación similar informó la ciudadana RUTH YINETH DONCEL BOHORQUEZ²⁷, quien igualmente manifestó haber sido víctima del hurto de su celular Huawei G610; equipos estos que con posterioridad fueron encontrados e incautados en el establecimiento de comercio FEITOS.COM el día 27 de octubre de 2017.

Por su parte, la señora ADELINA TABACO MARE²⁸, dijo haber sido despojada de su teléfono celular marca ZTE, con IME 367482223142405, mediante la modalidad de hurto en el corregimiento de Bocas del Pauto de Trinidad – Casanare en el año 2015, teléfono encontrado e incautado en el establecimiento de comercio denominado NIXONCELL DISTRIBUIDOR, ubicado en la carrera 4 No. 5-52 propiedad de NIXON DANILO GONZALEZ ARAGÓN.

Dentro de la investigación penal, el señor WILSON MARTINEZ fue escuchado en interrogatorio el día 16 de febrero de 2018 quien, de manera voluntaria y con las garantías de ley, afirmó lo siguiente²⁹:

“...Con respecto a esos hechos acepto que efectivamente yo realizaba manipulaciones o cambio de IMEI, reparación de Software, actualizaciones, apertura de bandas, eliminación de cuentas Google y códigos de seguridad a equipos móviles los cuales eran llevados en su época hasta la transversal 18 No. 7-67 de Yopal, y últimamente a la calle 19 No. 23-11 de Yopal, por dueños o empleados de

²⁵ Fl. 188 co. 2

²⁶ Fl. 187 c. o. 2

²⁷ Fl. 187 c. o. 2

²⁸ Fl. 187 c. o. 2

²⁹ Fl. 222 co. 2



establecimiento dedicados a la venta y reparación de celulares, en algunas ocasiones también era recogidos por mensajeros al cual yo le daba las indicaciones para que pasara hasta determinado establecimiento y me los trajera, esta actividad yo la realizaba empleando un computador de escritorio marca COMPAQ, al cual le tenía instalados programas bajados directamente desde internet, además tenía las cajas BOX que funcionaban y me permitían trabajar con ellas mediante el soporte técnico y de ésta manera lograr la reparación de IMEI de algunas referencias de equipos móviles, así mismo para este trabajo se empleaban cables USB, es de mencionar que con los equipos y programas que yo contaba no a todos los celulares se les podía modificar el IMEI sino al (sic) referencias específicas en su mayoría ama (sic) baja y media, esta actividad yo la realizaba porque hace varios años realice un curso para servicio técnico y reparación de Software de celulares y era mi medio de sustento y trabajo, el valor que se cobrara por el cambio de IMEI oscilaba entre \$10.000 o \$20.000 pesos dependiendo el modelo del equipo....”.

Agregó también el interrogado que, la señora JOHANA DUCON, le enviaba remesas desde el municipio de Trinidad donde laboraba en un establecimiento de comercio, que ella siempre se contactaba con él telefónicamente para indicarle qué trabajo tenía que realizar, el que en algunos casos se trataba del cambio de IMEI del equipo.

Igualmente informó que, un señor de nombre FREDY CAMARGO, dueño del establecimiento de comercio FEITOS.COM, también le hacía llegar celulares para modificación de IMEI, a través de un empleado del mismo establecimiento o a través de un mensajero que los recogía en el negocio.

De manifiesto está que la información suministrada por la fuente humana, concretamente por el señor VICTOR ALBERTO RENDON NOVOA³⁰, fue debidamente corroborada por los efectivos de la Policía Nacional, quienes a través de las diferentes actividades lograron desarticular la organización criminal que estaba delinquiendo años atrás, conformada por WILSON DIVIEL MARTINEZ DEDIOS, líder de la organización, quien se encargaba de la liberación, modificación y cambio de EMEI a los celulares con reporte negativo, retiro de códigos de bloqueo y sistemas antirrobo, entre otros, para así poderlos introducir nuevamente al mercado legal a través de los establecimientos de comercio que hoy son objeto de extinción de dominio, como son: **FEITOS.COM**, **INVERSIONES BARAHONA/TIENDA CLARO CB** y **NIXONCELL MOBILE TECHNOLOGY**.

³⁰ Fl. 57 co. 1

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00007-00 (2018-00016 E. D.)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -EXTINGUE EL DOMINIO

Nótese que los propietarios de los establecimientos de comercio, se comunicaban constantemente con el líder de la organización, ya sea de forma directa o a través de sus empleados, con la finalidad de obtener el cambio de IMEI o cualquier otro procedimiento que requerían los equipos que captaban ilegalmente, procedimiento que realizaba WILSON MARTINEZ, quien no solo tenía los conocimientos en la materia sino los equipos y programas especializados aportados por ARMANDO MEDINA PARRA, otro integrante de la organización, quien prestaba el apoyo logístico y económico, tal como se evidencio en la transcripción de las llamadas telefónica previamente interceptadas y que obran en la presente actuación a través de los diferentes informes.

Es de aclarar que todos y cada de los procedimientos ordenados por la Fiscalía 17 EDA de la ciudad de Yopal – Casanare, fueron debidamente sometida a los controles de legalidad que cada actuación lo requiere, conforme al procedimiento previsto en la ley 906 de 2004³¹, tal como se puede apreciar en el Cd que contiene los audios de las diferentes audiencias preliminares, y las respectivas actas que se recaudaron en la diligencia de inspección judicial practicada por efectivos adscritos a la SIJIN.

Lo anterior es demostrativo de los hechos por los cuales se inició tanto la actuación penal como la extintiva, lo que conlleva a establecer la comisión de la conductas punibles de Receptación (art. 447 C.P), Daño Informático (art. 269d C.P), y Manipulación de Equipos Terminales Móviles, ésta última descrita en el artículo 105 de la Ley 1453 de 2011, “por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.

“ARTICULO 447. RECEPCIÓN. Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito...”

“ARTÍCULO 269D. DAÑO INFORMÁTICO. Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1273 de 2009. El que, sin estar facultado para ello, destruya, dañe, borre, deteriore,

³¹ Fl. 224 co. 3

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00007-00 (2018-00016 E. D.)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -EXTINGUE EL DOMINIO



altere o suprima datos informáticos, o un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes lógicos...”

“ARTÍCULO 105. MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. *El que manipule, re programe, remarque o modifique los terminales móviles de los servicios de comunicaciones en cualquiera de sus componentes, con el fin de alterar las bases de datos positivas y negativas que se crearán para el efecto y que administrará la entidad regulatoria correspondiente...”*

Ahora, en cuanto al presupuesto subjetivo, que exige la demostración de que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio, es decir, que hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, se tiene lo siguiente:

De los medios de prueba allegados al proceso se tiene que el establecimiento de comercio con razón social **Feitos.Com**, ubicado en la calle 24 No. 27-59 de Yopal (Casanare), se encuentra registrado en la Cámara de Comercio de Casanare con matrícula mercantil No. 63585, desde el 18 de septiembre de 2007, a nombre del señor FREDY CAMARGO TRUJILLO, cuya actividad económica es reparación y venta de equipos celulares, y venta de accesorios³².

El establecimiento de comercio con razón social **Nixoncell Mobile Technology**, ubicado en la carrera 4 No. 5-58/52 del municipio de Trinidad-Casanare, se registró con matrícula mercantil No. 92092, a nombre de NIXON DANILLO GONZÁLEZ ARAGÓN, desde el 13 de abril de 2012, cuya actividad económica es el comercio al por mayor de celulares y servicio técnico³³.

En cuanto al establecimiento de comercio con razón social **Tienda Claro CB**, ubicado en la carrera 20 No.13-/03 del municipio de Yopal-Casanare, con matrícula mercantil No. 107503 del 28 de marzo de 2014 y cancelada a partir del 17 de enero de 2017, a nombre de JHON FREDY DAZA BARAHONA; y el de razón social **INVERSIONES BARAHONA CB**, ubicado en la carrera 20 No.13-/06 del municipio de Yopal-Casanare, con matrícula mercantil No.137413 del 11 de septiembre de 2018 y cancelada a partir del 20 de noviembre de 2018, a nombre de CESAR MANUIEL BARAHONA CUERVO, se verificó lo siguiente:

³² Fl. 218 co. 3

³³ Fl. 217 co. 3

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00007-00 (2018-00016 E. D.)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -EXTINGUE EL DOMINIO



Si bien se relacionan dos establecimientos de comercio a nombre de diferentes propietarios, del acervo probatorio allegado se puede establecer que se trata del mismo negocio donde se practicó diligencia de registro y allanamiento el día 27 de octubre de 2017, procedimiento que fue atendido por CESAR MANUEL BARAHONA CUERVO, quien a la vez atendió la diligencia de materialización de la medida cautelar de secuestro llevada a cabo el día 26 de febrero de 2019. Nótese, que tal como se indicó en el auto del 13 de enero de 2020, emitido por este Juzgado, el señor BARAHONA CUERVO ha venido realizando ciertas maniobras tendientes a evadir las acciones legales que cursan en contra de sus bienes, como fue el registró del negocio con una nueva razón social el día 11 de septiembre de 2018; y la supuesta venta del mismo a la señora JOHANA VILLAMIZAR LEON el día 15 de octubre de 2018, compradora que curiosamente se encontraba en el inmueble el día de la diligencia de allanamiento y registro junto a TATIANA BUITRAGO ROJAS, como se plasma en el informe de registro y allanamiento FPJ-19³⁴.

Aunado a lo anterior se observa que, tanto en el certificado con razón social **Tienda Claro CB**, como en el de **INVERSIONES BARAHONA CB**, se registró el mismo correo electrónico del afecto CESAR MANUEL BARAHONA CUERVO cesarbarahonac@hotmail.es.

En ese orden de ideas, no existe duda alguna que FREDY CAMARGO TRUJILLO, NIXON DANILO GONZÁLEZ ARAGÓN, CESAR MANUEL BARAHONA CUERVO, son efectivamente los propietarios de los establecimientos de comercio objeto del presente trámite extintivo, individuos que en efecto atendieron las diligencias de allanamiento y registro practicada a sus negocios el día 27 de octubre de 2017, y que fueron señalados por WILSON DIVIEL MARTINEZ DEDIOS, líder de la organización, cuando manifestó lo siguiente: "...*acepto que efectivamente yo realizaba manipulaciones o cambio de IMEI, reparación de Software, actualizaciones, apertura de bandas, eliminación de cuentas Google y códigos de seguridad a equipos móviles los cuales eran llevados en su época hasta la transversal 18 No. 7-67 de Yopal, y últimamente a la calle 19 No. 23-11 de Yopal, por dueños o empleados de establecimiento dedicados a la venta y reparación de celulares, en algunas ocasiones también era recogidos por mensajeros al cual yo le daba las indicaciones para que pasara hasta determinado establecimiento y me los trajera...*".

³⁴ Fl. 199 co. 1

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00007-00 (2018-00016 E. D.)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -EXTINGUE EL DOMINIO



Estos señalamientos, son corroborados a través de los resultados obtenidos por los efectivos de la Policía Nacional durante los procedimientos de interceptaciones telefónicas, seguimiento de inmueble; y análisis Link realizado a la información aportada por la empresa CLARO S.A, de donde se infiere que tanto los propietarios como los empleados de los establecimientos de comercio objeto de análisis, se comunicaban telefónicamente con WILSON MARTINEZ y frecuentaban constantemente los inmuebles (*transversal 18 No. 7-67 y calle 19 No. 23-11 de Yopal*), lugares donde dicho sujeto, realizaba una serie de actividades prohibidas por nuestro ordenamiento legal, tendientes a legalizar y captar dispositivos de ilícita procedencia con el fin de volverlos a introducir en el mercado legal.

Así las cosas, encontramos que el factor subjetivo de la causal en comento se encuentra acreditado, al verificarse que el supuesto factico de la misma, en efecto, es atribuido a los propietarios de los establecimientos de comercio aquí comprometidos, quienes utilizaron sus negocios como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, tales como: la Receptación, Manipulación de Equipos Terminales Móviles y Daño Informático.

Sin embargo, es importante aclarar que, teniendo en cuenta que la matrícula No137413, correspondiente al establecimiento de razón social **INVERSIONES BARAHONA o TIENDA CLARO CB**, ubicado en la carrera 20 No.13-/03 del municipio de Yopal-Casanare, a nombre de CESAR MANUEL BARAHONA CUERVO, según registro público mercantil, fue cancelada a partir del 11 de septiembre de 2018, y que por consiguiente sería innecesaria e ineficaz su extinción; se ordenará en consecuencia, la extinción de dominio de los bienes que conformaban dicho establecimiento y que fueron relacionados en el acta de secuestro al mismo calendada 26 de febrero de 2019³⁵, bienes que se encuentran en poder de la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S).

Es importante recordar que, en el proceso de extinción de dominio la carga probatoria es dinámica, asistiéndole entonces la obligación por una parte al afectado demostrar la improcedencia de la acción extintiva y por otra a la fiscalía su procedencia, en el caso bajo examen la fiscalía demostró la materialización de una causal de extinción de dominio, mientras que los afectados nunca allegaron ningún elemento probatorio que la desvirtuaran, o que justificara la tenencia de varios equipos móviles en sus negocios, equipos que según pericia presentaron señales de manipulación y daño informático, lo mismo que reporte negativo en la página de IMEI COLOMBIA, por lo que es necesario

³⁵ Fl. 54-58 co. Medidas cautelares.
REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00007-00 (2018-00016 E. D.)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -EXTINGUE EL DOMINIO



traer a colación el párrafo tercero del artículo 152 de la ley 1708 de 2014: “...*Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto*”.

De los alegatos de conclusión

La Dra. **LINA YINNERI SALAMANCA SIERRA**, apoderada del afectado CÉSAR MANUEL BARAHONA CUERVO, al descorrer el traslado para los alegatos finales, mediante escrito allegado oportunamente al Juzgado, entre otros aspectos, manifestó que es totalmente improcedente la declaratoria de extinción de dominio sobre el establecimiento de comercio propiedad de su patrocinado BARAHONA CUERVO, tras considerar que no se logró demostrar con prueba legalmente obtenida que su prohijado hubiese utilizado el establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES BARAHONA CB/TIENDA CLARO CB**, como medio para la ejecución de actividades ilícitas, ni mucho menos que hubiese sido destinado para la ejecución de estas, por lo siguiente:

Afirma que en contra de su cliente dentro del proceso penal no existe condena en su contra donde se comprobara la conducta ilícita a que se hace alusión, ni mucho menos que fuera llamado a hacer parte de un proceso penal.

Advierte que dentro de la indagación preliminar la fiscalía ordenó varias actividades de Policía Judicial, como la vigilancia a cosas y a personas con el fin de verificar la comisión de actividades ilícitas en los establecimientos de comercio, pero, sin embargo, dichas actividades nunca fueron registradas.

Que, en la diligencia de allanamiento y registro, el único celular que dio reporte negativo fue el celular marca AVIO 778 IMEI 867522019213235, teléfono que fue llevado según su cliente por un conocido para arreglarlo, individuo que no fue posible ubicar por cambio de residencia; agregando también, que la Fiscalía no acreditó que dicho teléfono hubiese sido comprado por su apoderado con el conocimiento del reporte negativo.

Por otra parte afirma que, si bien se examinaron otros móviles, no fue posible verificar el número lógico de identificación del dispositivo IMEI, debido a su mal estado de



conservación e imposibilidad de encendido, con lo que dice desea señalarle al Despacho, que el adquirir estos dispositivos no constituye una actividad ilícita, y que para que se dé la modificación de terminales móviles definitivamente se requiere la modificación del Software, trayendo a colación un aparte de la sentencia C-539 de 1997 MP. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

Arguye que, dentro de las pruebas aportadas por la Fiscalía, la interceptación de la llamada al móvil de su cliente es nula de pleno derecho, debido a que no fue legalizada en debida forma, siendo en fecha posterior a la legalización realizada, desconociéndose de qué lugar fue realizada.

Finalmente afirma que, si bien mediante análisis Link, la Fiscalía determinó que su cliente tuvo contacto telefónico por 180 veces con el señor WILSON MARTNEZ, esto obedeció para adquirir repuestos legales para el servicio técnico que realizaba, y no para hablar sobre conductas ilícitas.

Para este Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada del afectado CÉSAR MANUEL BARAHONA CUERVO, debido a que la acción de extinción del derecho de dominio tal como lo estableció el legislador, tiene un carácter autónomo e independiente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la ley 1708 de 2014, de manera que no se necesita el inicio de un proceso penal, ni mucho menos una sentencia de tal carácter para que aquí se decrete la extinción.

Ahora, si bien la Fiscalía ordenó varias actividades de Policía Judicial, como la vigilancia a inmuebles, estas actuaciones solo fueron solicitadas y autorizadas para dos inmuebles, (*transversal 18 No. 7-67 y calle 19 No. 23-11 de Yopal*), lugares donde WILSON MARTINEZ, líder de la organización, realizaba las diferentes actividades ya referidas.

Si bien en la diligencia de allanamiento y registro, el celular marca AVIO 778 IMEI 867522019213235, fue el único que dio reporte negativo, dicha situación no obedeció a que los demás dispositivos móviles no tuvieran dicho reporte, sino a que debido a su mal estado, no presentaban su número de identificación físico IMEI, el que observaron borrado y con daño en sus componentes de información de identificación física IMEI, aunado a la ausencia del número de serie y ticket de identificación física, lo que llevó a concluir al perito experto, que existió una manipulación de estos teléfonos móviles y un daño informático a sus componentes de información física.



Ahora, en cuanto a que la apoderada no considera un ilícito el adquirir dispositivos imposibles de verificar el número lógico de identificación del dispositivo IMEI, por su mal estado de conservación; y que para que se dé la modificación de terminales móviles, se requiere que el dispositivo sea modificado en el Software; se le recuerda a la profesional que, toda persona que adquiera un equipo terminal móvil, máxime, cuando se trata de un establecimiento de comercio de venta y reparación de celulares, debe verificar primordialmente que el número de identificación IMEI, no se encuentre reportado en la base de datos negativa de IMEI COLOMBIA, caso contrario, podría estar incurriendo en una conducta tipificada en nuestro ordenamiento penal como Receptación.

En cuanto a la afirmación de la apoderada, de que si las resultas del análisis Link determinaron que su cliente tuvo contacto telefónico por 180 veces con el señor WILSON MARTNEZ, dicho proceder aconteció para adquirir repuestos legales para el servicio técnico que ofrecía y no para hablar sobre conductas ilícitas; al respecto el Despacho considera que, dicho resultado no se puede analizar de manera separada sino en conjunto con los demás elementos de prueba que obran en la actuación, es decir, que BARAHONA CUERVO es propietario de un establecimiento de comercio destinado a la venta y reparación de celulares, que se comunicó en (180) ocasiones con WILSON MARTINEZ, líder de una organización criminal dedicada al Hurto, Receptación, Manipulación de Equipos Terminales Móviles y Daño Informático, durante el periodo comprendido del 01/06/2016 al 28/02/2017, periodo dentro del cual se realizaron aproximadamente 20 llamadas en el mes; hallándose en su establecimiento de comercio dentro de la diligencia de allanamiento y registro, cuatro celulares de dudosa procedencia, presentando uno de ellos reporte negativo en la base de datos IMEI COLOMBIA, con la imposibilidad de verificar el estado de los demás por las condiciones en que se encontraban; contándose por el contrario, con un informe pericial en el que se estableció que dichos equipos presentaban manipulación y daño informático en sus componentes de información física.

Finalmente, la profesional asegura que, dentro de las pruebas aportadas por la Fiscalía, la interceptación de la llamada al móvil de su cliente es nula de pleno derecho, debido a que no fue legalizada en debida forma, siendo en fecha posterior a la legalización realizada, desconociéndose su origen. Respecto a esta afirmación, advierte el Despacho que a folio 224 del co. 3, reposa un CD (Audiencia. control posterior 23-03-2017), contenido de la diligencia de control Posterior ante Juez de Control de Garantías a las actividades de interceptación telefónica del abonado celular 311-6486240 perteneciente al señor WILSON MARTINEZ, interceptación iniciada el 7 de octubre de

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00007-00 (2018-00016 E. D.)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -EXTINGUE EL DOMINIO

2016 y finalizada el 21 de marzo de 2017, tal como lo indican los informes del 29 de septiembre de 2016 obrante en el proceso³⁶, y 22 de marzo de 2017 al que se hace alusión en la diligencia de control posterior, lo que nos indica que en efecto la conversación que se suscitó entre WILSON MARTINEZ y CÉSAR MANUEL BARAHONA CUERVO, fue interceptada con todas las garantías y procedimientos establecidos en la ley 906 de 2004.

Por consiguiente, al encontrarse acreditada la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º artículo 16 de Ley 1708 de 2014, resulta imperioso extinguir el derecho de dominio de los siguientes bienes, que se identifican de la siguiente manera: **Feitos.Com**, con matrícula mercantil No. 63585, ubicado en la calle 24 No. 27/59 de Yopal, propiedad de FREDY CAMARGO TRUJILLO; **Nixoncell Mobile Technology** identificado con matrícula mercantil No. 92092, ubicado en la carrera 4 No. 5/52 del municipio de Trinidad-Casanare, propiedad de NIXON DANILO GONZÁLEZ ARAGÓN; lo mismo que los bienes que conformaban el establecimiento de comercio **Inversiones Barahona CB/Tienda Claro CB** con matrícula mercantil No. 137413 (cancelada), ubicado en la Carrera 20 No. 13/03 a nombre de CÉSAR MANUEL BARAHONA CUERVO del municipio de Yopal – Casanare, los que según acta fueron secuestrados el día 26 de febrero de 2019, encontrándose en poder de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, como su secuestro³⁷.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los citados bienes; disponiéndose en consecuencia, la cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo y toma de posesión, haberes y negocios, ordenadas por la Fiscalía Delegada en éste proceso; y se ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) o quien haga sus veces, en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados, debiéndose para ello oficiar a la Cámara de Comercio de Yopal – Casanare, para que proceda a levantar la medida cautelar e inmediatamente efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción a favor del estado.

³⁶ Fl. 28 co. Anexo 1

³⁷ Fl. 43 co. Medidas cautelares

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00007-00 (2018-00016 E. D.)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -EXTINGUE EL DOMINIO



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDO EL DERECHO DE DOMINIO de los establecimientos de comercio con razón social **Feitos.Com**, con matrícula mercantil No. 63585, ubicado en la calle 24 No. 27/59, propiedad de FREDY CAMARGO TRUJILLO; y **Nixoncell Mobile Technology** identificado con matrícula mercantil No. 92092, ubicado en la carrera 4 No. 5/52 del municipio de Trinidad-Casanare, propiedad de NIXON DANILO GONZÁLEZ ARAGÓN; de la Cámara de Comercio de Yopal - Casanare, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDO EL DERECHO DE DOMINIO de los bienes que conformaban el establecimiento de comercio **Inversiones Barahona CB/Tienda Claro CB** con matrícula mercantil No. 137413 (*cancelada*), ubicado en la Carrera 20 No. 13/03 a nombre de CÉSAR MANUEL BARAHONA CUERVO del municipio de Yopal – Casanare, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los referidos bienes.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo y toma de posesión, haberes y negocios, ordenadas por la Fiscalía Delegada en este asunto, respecto de los bienes a extinguir. Para tal efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, **OFICÍESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la **Cámara de Comercio de Yopal - Casanare**, para que proceda a levantar la medida cautelar e inmediatamente efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio a favor del Estado.

QUINTO: DISPONER en consecuencia el traspaso de los referidos bienes a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el



Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017.

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, para los fines a que haya lugar, **OFÍCIESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S., al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Subdirección de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

SEPTIMO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

FIRMADO POR:

MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE
DOMINIO DE VILLAVICENCIO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

31DD2BFFBC204ECE9938C668AAA68AAB47FA1AFD5F86768D8534C9A303
B69BC1

DOCUMENTO GENERADO EN 20/01/2021 04:55:57 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)